



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2015-00169-00
<b>Demandante:</b>	CORPOICA
<b>Demandado:</b>	INGEOMEGA S A - BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S
<b>Medio de control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Sabido es que para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario que la demanda sea formulada a través del medio de control adecuado e idóneo para lo pretendido, así la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, reguló las diferentes vías a través de las cuales se puede acudir, estableciendo para cada uno de los medios de control requisitos previos para demandar, caducidades e incluso procedimientos diferentes.

Revisada la demanda, se tiene que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA –, a través de apoderado judicial, interpuso demanda civil ordinaria, en contra de las sociedades INGEOMEGA S.A. y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., con el fin de que se declare que incumplieron con el contrato de compraventa 004 celebrado el 3 de marzo de 2008 y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales estimados en suma no inferior a \$3 382'000.000.00, debidamente actualizados, y costas.

Como se observa, en el presente asunto, el incumplimiento alegado se deriva de la ejecución del contrato de compraventa 004 de 2008, suscrito por las partes el 13 de marzo de 2008, que tuvo por objeto la fabricación, exportación, instalación y puesta en funcionamiento de 3 plantas que produzcan 10.000 litros de Biodiesel en 12 horas continuas, a partir de aceite de Palma, Jatropa e Higuierilla, y en las que se utilice tecnología colombiana, las cuales serían ubicadas por el vendedor en los países de Honduras, Guatemala y El Salvador; igualmente, se aprecia que, durante la ejecución del contrato, se suscribieron los otrosí 001, 002 del 3 de octubre de 2008, 003 del 25 de noviembre de 2008, 004 del 13 de julio de 2009 y 005 del 31 de agosto de 2009, éste último se dispuso ampliar el plazo del contrato inicial en 2 meses, contados a partir del 1 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de noviembre de 2009.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del CPACA<sup>1</sup>, el medio de control procedente es el de controversias contractuales y es dentro de dicho marco que habrá de estudiar el Despacho las pretensiones planteadas con el presente litigio.

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante readeque la demanda al medio de control de controversias contractuales.

- Aunado a lo anterior, debe destacarse que el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado “II. HECHOS”, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por consiguiente, la parte demandante debe modificar el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

- La exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

Sin embargo, si bien en el acápite de hechos de la demanda se hace referencia a algunas circunstancias presuntamente constitutivas del presunto incumplimiento contractual por las demandadas y en el aparte de fundamentos de derecho se enuncian las normas, también es cierto que no se precisaron ni sustentaron claramente los cargos y/o fundamentos por los cuales debe accederse a la pretensión incoada, razón por la cual, se hace necesaria la subsanación.

- Revisado el libelo mandatorio, observa el Despacho que no obra prueba alguna por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial; por tanto, al pretenderse la admisión de la presente demanda ejercida en uso del medio de control de controversias contractuales, debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas ( ) (Se resalta)

225

en el numeral 1 del artículo 161 numeral 1 del CPACA<sup>2</sup>, razón por la cual, se ordenará a la parte actora que acredite el cumplimiento del requisito previo para demandar, so pena del rechazo de la demanda.

- Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial junto con las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte demandada aportar cuatro (4) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

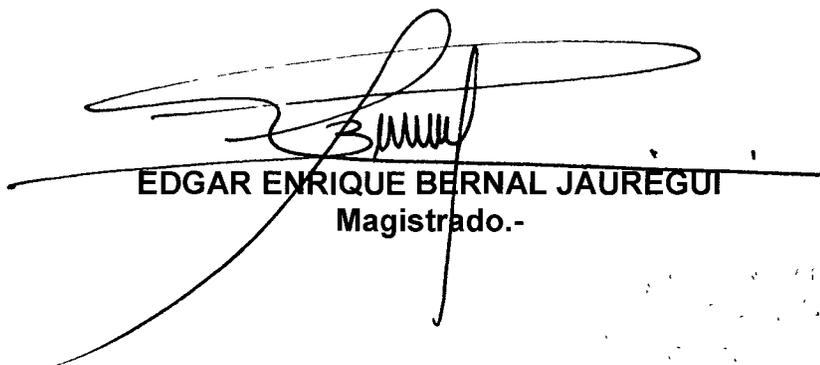
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada, a través de apoderado, por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA –, en contra de las sociedades INGEOMEGA S.A. y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL  
 25 JUL 2017  
 Secretario General

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida ( . )" (Negrillas y subrayas agregadas)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00248-00  
**Demandante:** Consorcio Consultoría Norte, Sugey Duarte Cifuentes y David Rodrigo Prieto Gamboa.  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el Consorcio Consultoría Norte y los señores Sugey Duarte Cifuentes y David Rodrigo Prieto Gamboa, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del Departamento Norte de Santander.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Edgardo Ignacio Torres Saenz**, como apoderado del Consorcio Consultoría Norte y los señores Suguey Duarte Cifuentes y David Rodrigo Prieto Gamboa, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a él, obrantes a folios 25, 27 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 25 VIII 2017

  
Secretaría General